Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal y lo decidido por este Tribunal en las causas CSJ 28/2013 (49-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal" y CSJ 215/2013 (49-O)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente c/ Santa Fe, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamientos del 8 de octubre de 2013 y 4 de febrero de 2014, respectivamente, este juicio es de la competencia originaria de este Tribunal.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. En consecuencia, cabe proveer a la ejecución promovida y, por lo tanto, requiérase el pago de la suma reclamada -$ 2.246.237,80-, más la de $ 450.000 que en forma provisoria se fija para responder a intereses y costas de la ejecución. En defecto de pago, cítese a la ejecutada para oponer excepciones dentro del término de treinta días (arg. art. 9°, ley 25.344), más otros tres que se fijan en razón de la distancia, y a constituir domicilio en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico (acordadas 31/2011 y 36/2013), bajo apercibimiento de ley. Para su comunicación al señor Gobernador y a la señora Fiscal de Estado de la Provincia de La Pampa, líbrese oficio al juez a cargo del juzgado federal de la ciudad de Santa Rosa, en el que se hará constar a los letrados autorizados para su diligenciamiento, y al cual deberá

acompañarse dos juegos de copias del escrito de inicio, de los certificados de deuda correspondientes, de los anexos allí indicados y de la presente resolución. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

Por los fundamentos desarrollados en las causas CSJ 4809/2015 "Obra Social Ferroviaria (OSFE) c/ Córdoba, Provincia de s/ cobro de pesos" y CSJ 1000/2017 "Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) c/ Santa Fe, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencias del 28 de mayo de 2019, disidencias del juez Rosenkrantz, sustancialmente análogas a la presente, a las cuales cabe remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD).** Letrados apoderados: **Dres. Lucas Gabriel Mayor, Fernando José Quintana, María Gabriela Marcia Gallegos y Horacio Ricardo González.**

Parte demandada: **Provincia de La Pampa (no presentada en autos).**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Obra Social para la Actividad Docente -OSPLAD-, persona de derecho público no estatal creada por la ley 19.655, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que actualmente, según los decretos PEN 492/95 y 359/96 y la resolución conjunta 6108/96 de la ANSSAL y 148/96 del INOS del 23/12/96, continúa como una entidad del tipo de las previstas en el art. 1°, inc. h, y 2° de la ley 23.660, promueve juicio ejecutivo contra la Provincia de La Pampa, a fin de obtener el pago de trece certificados de deuda por un monto total de $ 2.246.237,80 más los recargos, actualizaciones e intereses adeudados, correspondientes a aportes y contribuciones al sistema de la obra social de los docentes -originados en la falta de pago de aquéllos o en su depósito fuera de término- (v. certificados de deuda acompañados a fs. 1, 17, 33, 46, 51, 60, 67, 80, 84, 92, 97, 101 y 106).

Manifiesta que dichos certificados constituyen título hábil para deducir este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley 23.660 y en los arts. 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 157 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Es que, tal como ya lo he sostenido en mis dictámenes en las causas CSJ 28/2013 (49-O), *"Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal"* y CSJ 215/2013 (49-O) *"Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Santa Fe, Provincia de s/ Ejecución fiscal"*, sentencias de 8 de octubre de 2013 y 4 de febrero de 2014, respectivamente, toda vez que son partes una entidad de obra social, con derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -*in re*: "*Tallarico*"- y una provincia, a quien le asiste el privilegio de la competencia originaria de la Corte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional, entiendo que esa es la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales (v. Fallos: 331:1262, cons. 2°, y sentencia del Tribunal del 7 de abril de 2015 en la causa CSJ 5098/2014, *"Obra Social para la Actividad docente c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ ejecución fiscal"*, entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que la demanda es deducida contra una provincia por la ejecución de varios certificados de deuda que tienen su origen en las leyes nacionales 23.660 y 23.661 sobre obras sociales y seguro nacional de salud, de naturaleza federal (Fallos: 312:95; 313:1163; 323:973).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación